



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Expte. N° 41255/2013/1/2. “Incidente de medida cautelar en autos ‘YPF SA c/ AES URUGUAIANA EMPRENDIMIENTOS SA Y OTROS s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO’

Buenos Aires, 28 de octubre de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

El escrito presentado por YPF S.A. el 27 de octubre de 2014 bajo el título “*DENUNCIA. SOLICITA*”; y

CONSIDERANDO:

I. Que, el 27 de octubre de 2014, YPF S.A. efectuó una presentación en la cual: (i) **denunció el incumplimiento de la medida cautelar dictada por el Tribunal el 7 de octubre de 2014 por parte de AES Uruguaiana Emprendimientos Ltda. (AESU), de Companhia de Gás do Estado do Rio Grande do Sul (SULGAS), de Transportadora de Gas del Mercosur SA (TGM) y del propio Tribunal Arbitral**, acompañando documentación que daba cuenta de tal circunstancia mediante anexos A, B, C, D, E, F, G y H; y (ii) **solicitó que se “...ordene cumplir con la orden de suspensión dictada por el Tribunal, sin impulsar de modo alguno el procedimiento arbitral (incluyendo la realización de la audiencia prevista para los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2014 y el dictado del laudo sobre daños), bajo [apercibimiento de] imposición de astreintes”**.

II. Que, cabe recordar que, en el marco de las presentes actuaciones, el 7 de octubre de 2014, **este Tribunal resolvió: “...[d]eclarar la competencia de esta Sala para examinar la admisibilidad formal del recurso de hecho deducido por YPF S.A.;... [d]eclarar la jurisdicción internacional de este Tribunal para evaluar la procedencia del recurso de nulidad planteado por YPF S.A.;...”**. Y, por unanimidad, decidió:

“...[h]acer lugar a la medida cautelar solicitada por YPF S.A. y suspender el calendario procesal para la segunda etapa del arbitraje CCI 16.232/JRF/CA, dispuesto por la orden procesal n° 10, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en forma definitiva sobre la procedencia de la nulidad planteada. Ello, previa caución real de \$ 2.000.000, a prestarse del modo indicado en el considerando 34...” (fs. 295/327 vta.).

El 8 de octubre del corriente año, YPF S.A. puso en conocimiento del Tribunal que había constituido la contracautela exigida para la entrada en vigencia de la medida cautelar ordenada, circunstancia que se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Expte. N° 41255/2013/1/2. “Incidente de medida cautelar en autos ‘YPF SA c/ AES URUGUAIANA EMPRENDIMIENTOS SA Y OTROS s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO’

tuvo por cumplida el 9 de octubre y se ordenó comunicar a los interesados (fs. 342).

III. Que, asimismo, contra la resolución de fs. 295/327 vta., el 16 de octubre, AESU y SULGAS presentaron sendos pedidos de revocatoria de la medida cautelar ordenada, sobre la base de idénticos fundamentos (fs. 374/388 vta. y fs. 415/429 vta., respectivamente). Asimismo, junto a sus escritos, acompañaron copia de las órdenes procesales 8, 9, 10, 11 y 11 corregida del Tribunal Arbitral.

Tales solicitudes de reposición fueron rechazadas *in limine* por el Tribunal el 21 de octubre. Para ello, se tuvo en consideración que, a tenor de las presentaciones realizadas, no cabía hacer excepción a la regla según la cual decisiones cautelares como la adoptada no eran susceptibles del recurso de reposición. Y a lo expuesto se añadió que:

“...no cambia lo dicho precedentemente el hecho de que, en ambos escritos, se hace saber a esta Sala sobre el dictado por el Tribunal Arbitral de las órdenes procesales n° 11 y 11 corregida —limitadas a disponer la modificación del calendario procesal establecido en la Orden Procesal n° 10—, en tanto la referida circunstancia en modo alguno modifica los fundamentos en virtud de los cuales fue ordenada la suspensión del proceso arbitral” (fs. 431 y vta.).

IV. Que a los fines de preservar en forma urgente y sin demora la jurisdicción del Tribunal en el presente caso, en la presentación del 27 de octubre pasado, en sustancial síntesis, YPF S.A. dice que:

a) Apenas una hora después de que YPF S.A. notificara el 8 de octubre de 2014 al Tribunal Arbitral y a las contrapartes la orden de suspender el arbitraje, AESU y SULGAS informaron la supuesta existencia de una medida cautelar contra YPF S.A. dictada el 27 de junio de 2014 por el Juzgado Letrado Civil del 18vo. turno de la ciudad de Montevideo. YPF S.A. acompaña, como **Anexo A**, copia del correo electrónico enviado por AESU y SULGAS al Tribunal Arbitral y, como **Anexo B**, copia del escrito dirigido por YPF S.A. al Tribunal Arbitral, el 15 de octubre pasado, con motivo de aquella comunicación.

b) Veintidós horas después de que YPF S.A. realizara la ya referida comunicación de la decisión adoptada por este Tribunal, TGM informó



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Expte. N° 41255/2013/1/2. “Incidente de medida cautelar en autos ‘YPF SA c/ AES URUGUAIANA EMPRENDIMIENTOS SA Y OTROS s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO’

la supuesta existencia de una sentencia judicial uruguaya dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno de la ciudad de Montevideo el 20 de agosto de 2014. YPF S.A. acompaña, como **Anexo C**, copia del correo electrónico enviado por TGM con dicha sentencia, según la cual se habría declarado la nulidad del párrafo 61(b) de la Orden Procesal N° 8, para lo cual se habría concluido que el acuerdo de prórroga a favor de los tribunales judiciales argentinos no tiene efecto alguno.

c) El Tribunal Arbitral, después de recibir las notificaciones enviadas por YPF S.A., AESU, SULGAS y TGM, corrió traslado a las partes para que opinasen sobre el impacto que la medida cautelar y las decisiones uruguayas tendrían sobre el arbitraje y especialmente en la continuación o suspensión de su procedimiento. YPF S.A. acompañó copia de la misiva del Tribunal Arbitral como **Anexo D**.

d) Con motivo de tal requerimiento, AESU y SULGAS, por un lado, y TGM, por otro, realizaron sendas presentaciones solicitando al Tribunal Arbitral que no acatara la suspensión dispuesta por esta Sala y que se continuara con el procedimiento en esa sede. YPF S.A. acompañó copia de esas presentaciones como **Anexos E y F**, respectivamente.

e) El 23 de octubre pasado, el Tribunal Arbitral notificó a las partes la decisión de no suspender el procedimiento arbitral y, un día más tarde, hizo lo propio con la Orden Procesal N° 13, donde se establece la forma en que se llevará a cabo la audiencia los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2014 en la ciudad de Montevideo. YPF S.A. acompañó copia de la misiva del Tribunal Arbitral y de la mencionada Orden Procesal como **Anexos G y H**, respectivamente.

V. Que sin perjuicio de tratar oportunamente las denuncias formuladas por YPF S.A., para lo cual resulta necesario correr traslado y dar vista al fiscal (conf. *ad infra*, consid. VIII), con el fin de preservar la jurisdicción del Tribunal y en atención a la trascendencia de los hechos relatados y la inminencia de los actos procesales que se denuncian próximos a realizar (en particular, la audiencia prevista para los días 6, 7 y 8 de noviembre el año en curso en la ciudad de Montevideo), en ejercicio de las facultades del art. 34, inc. 5°, apart. b, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Tribunal HACE SABER:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Expte. N° 41255/2013/1/2. “Incidente de medida cautelar en autos ‘YPF SA c/ AES URUGUAIANA EMPRENDIMIENTOS SA Y OTROS s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO’

1) Toda vez que YPF S.A. prestó caución real, la resolución del pasado 7 de octubre de 2014, obrante a fs. 295/327 vta. de la causa principal, se encuentra vigente y debe ser observada en su totalidad por YPF S.A., AESU, SULGAS y TGM, en tanto partes del Arbitraje CCI 16.232/JRF/CA, así como por los miembros del Tribunal Arbitral interviniente, de conformidad con lo decidido.

2) La medida cautelar ordenada implica que el calendario procesal del Arbitraje CCI 16.232/JRF/CA se encuentra suspendido e importa la no realización de cualquier acto a llevarse a cabo por las partes en el citado proceso arbitral y por el Tribunal Arbitral tendiente a avanzar en su prosecución, así como la pérdida de eficacia por nulos de todos aquellos que, por hipótesis, se hubiesen realizado después de la notificación de la medida cautelar e incluso el eventual laudo final.

3) Sin perjuicio de ello, el Tribunal advierte que el incumplimiento de la medida cautelar importará consecuencias de distinta naturaleza, tanto en el ámbito penal como en el económico por la imposición de las sanciones conminatorias pertinentes (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 326:4203 y “Sosa, Eduardo Emilio c/ Provincia de Santa Cruz”, sentencias del 20 de octubre de 2009 y 14 de septiembre de 2010 [Fallos: 332:2425 y 333:1771, respectivamente]; y arts. 666 bis del Código Civil y 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VI. Que, por lo demás, la interposición de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la medida cautelar sin que todavía exista resolución a su respecto —como ocurre en el caso a tenor del presentado por TGM— no suspende la decisión ordenada, en tanto aquél no podría importar la sustracción del objeto del recurso del conocimiento del Máximo Tribunal, en la medida en que la cuestión pudiera tornarse abstracta (arg. arts. 198 *in fine* y 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos 324:3213 y A. 92. XLV. Asociación de Editores de Diarios de Bs. As. (AEDBA) c/ EN Cdto. 746/03C AFIP s/ medida cautelar”, resol. del 17/6/09).

VII. Que la presente decisión corresponde que sea notificada por ujería a YPF S.A. y a sus partes contrarias en el Arbitraje CCI 16.232/JRF/CA en los domicilios constituidos en autos y al Tribunal Arbitral,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Expte. N° 41255/2013/1/2. “Incidente de medida cautelar en autos ‘YPF SA c/ AES URUGUAIANA EMPRENDIMIENTOS SA Y OTROS s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO’

por YPF S.A., del modo convenido para realizar las comunicaciones entre las partes y el referido tribunal. **ASÍ SE RESUELVE.**

VIII. Que, sentado lo precedente, el Tribunal estima adecuado correr traslado del escrito de YPF S.A. del 27 de octubre de 2014 a sus contrarias en el Arbitraje CCI 16.232/JRF/CA, para que AESU, SULGAS y TGM manifiesten en el término de cinco días lo que estimen pertinente, cumplido lo cual se deberá remitir los autos al señor Fiscal General para que emita opinión sobre las denuncias formuladas por YPF S.A. en esa presentación. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese y notifíquese del modo ordenado, con habilitación de días y horas.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY